

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 05/01/2021 18:44:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/01/2021 11:37:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 6/01/2021 11:33:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/01/2021 00:31:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/04/2021 11:49:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ALCANCES DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

Sumilla. La acción de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia, ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme. No está orientada a analizar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas, menos si inciden en información periférica que no altera el núcleo incriminatorio probado. Decidir lo contrario vulneraría el principio de la cosa juzgada, previsto en el numeral trece, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, como ha pretendido el demandante. Entonces, la demanda debe ser desestimada y así se declara.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **GUILLERMO REYES VEGAS** contra: **i.** La sentencia del diez de mayo de dos mil doce, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales Y. Y. R. G., a quince años de pena privativa de la libertad y fijó en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a la parte agraviada. **ii.** La ejecutoria suprema del diecisiete de setiembre de dos mil doce, emitida en el Recurso de Nulidad N.º 2017-2012/Piura, por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que declaró no haber nulidad en la citada sentencia.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

1. El sentenciado **GUILLERMO REYES VEGAS** interpuso demanda de revisión¹ e invocó la causal prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral cuatro, del Código Procesal Penal. Solicitó que se dejen sin efecto las sentencias cuestionadas y la imposición de una pena más benigna. Reclamó que:

- 1.1.** No se consideró que a nivel preliminar aceptó su responsabilidad penal, sin contar con la presencia de su defensa técnica por el delito de actos contra el pudor y no por el delito de violación sexual en grado de tentativa.
- 1.2.** No se valoró el Certificado Médico Legal N.º 001837-DCL, el Informe Médico N.º 021-2007/GOB.REG.DRSP.HISR.SERV.JEF.G-OBST y la

¹ Cfr. cuaderno de revisión de sentencia, páginas 1-11.

Historia Clínica, practicadas a la menor agraviada, donde se consigna que no existen signos de abuso sexual.

- 1.3.** La declaración de la menor agraviada es contradictoria, pues el veinte de marzo de dos mil dieciocho narró que una vez trató de violarla y ante la psicóloga Rosa Violeta Oropeza García mencionó que fueron dos veces.
- 1.4.** Son nulos los Protocolos de las Pericias Psicológicas números 002484-2007-PSC y 002487-2007-PSC, practicados a él y a la agraviada, respectivamente, puesto que fueron elaborados por la misma psicóloga Oropeza García.

Cabe precisar que el accionante ofreció como pruebas nuevas su declaración y demás medios probatorios señalados en los apartados 1.2, 1.3 y 1.4 de la presente resolución.

MARCO LEGAL APLICABLE

2. El accionante sustentó legalmente su demanda de revisión de sentencia en el motivo previsto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que establece: “La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] **4.** Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

3. Cabe destacar que, por su carácter de extraordinario, no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. Por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia en la precitada norma jurídica. Cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos, será desestimada de plano.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

4. Los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal prescriben que para la admisibilidad de la demanda de revisión se requiere: **a)** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó. **b)** La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes. **c)** La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto, cuyo requisito es potestativo. **d)** Acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda y de la prueba documental, si el caso lo permite, o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

En el presente caso, se ha cumplido con las exigencias formales de la demanda. Corresponde, entonces, analizar si se admite su pretensión y procede conocer el fondo de la controversia.

5. Como se indicó, el accionante invocó la causal prevista el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que hace referencia a nuevos hechos o medios de prueba con capacidad de derrotar o anular la tesis inculpativa que fue materia de análisis en el juicio originario, develando el error al que se arribó por desconocimiento de la nueva información, en cuyo supuesto la decisión de condena hubiese sido distinta.

6. Sin embargo, las pruebas ofrecidas por el accionante no fueron descubiertas ni son posteriores a la sentencia condenatoria que se cuestiona. No constituyen prueba nueva. Por el contrario, su pretensión se sustenta en debatir el valor probatorio de las pruebas personales, documentales y periciales —señaladas en el fundamento uno de la presente resolución—, las mismas que fueron actuadas y razonadas en el proceso originario para sustentar la construcción jurídica del juicio de culpabilidad del accionante y la correspondiente consecuencia jurídica. En esa línea, es evidente que el demandante pretende un reexamen del material probatorio, cuya finalidad es ajena a la naturaleza y los alcances normativos de la demanda de revisión de sentencia.

7. En efecto, este Tribunal advierte que en el considerando segundo y tercero de la sentencia condenatoria del diez de mayo de dos mil doce, se analizó el valor probatorio de los elementos aportados. Incluso, en los fundamentos tercero, cuarto y quinto de su recurso de nulidad, el ahora demandante insistió en su tesis de defensa y reclamó que su declaración se encuentra corroborada con los exámenes médicos practicados a la agraviada (Certificado Médico Legal N.º 001837-DCL, Historia clínica, Informe Médico N.º 021-2007/GOB.REG.DRSP.HISR.SERV.JEF.G-OBST y Protocolo de Pericia Psicológica 002487-2007-PSC), cuyos cuestionamientos fueron absueltos en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2017-2012, cuyo resultado del razonamiento lógico jurídico conllevó a que esta Alta Corte declare no haber nulidad en la decisión de condena asumida en primera instancia.

8. Por último, cabe resaltar que la acción de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia, ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme. No está orientada a analizar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas, menos si inciden en información periférica que no altera el núcleo inculpativo probado. Decidir lo contrario vulneraría el principio de la cosa juzgada, previsto en el numeral trece, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, como ha pretendido el demandante. Entonces, la demanda debe ser desestimada y así se declara.

COSTAS

9. La posición, por mayoría, se sustenta en que el numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán

pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código acotado. Y, en el presente caso, se declara su imposición, pues no existen motivos para su exoneración. Es pertinente destacar que el voto en minoría de la jueza suprema ponente será anexado a la presente resolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Por unanimidad, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **GUILLERMO REYES VEGAS** contra: **i.** La sentencia del diez de mayo de dos mil doce, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales Y. Y. R. G., a quince años de pena privativa de la libertad y fijó en cinco mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, que deberá abonar a la parte agraviada. **ii.** La ejecutoria suprema del diecisiete de setiembre de dos mil doce, emitida en el Recurso de Nulidad N.º 2017-2012/Piura, por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que declaró no haber nulidad en la citada sentencia.
- II. Por mayoría, **CONDENAR** al accionante al pago de las costas de la presente demanda de revisión, las que serán ejecutadas por la Secretaría de esta Sala Suprema.
- III. **DISPONER** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema, se haga saber y se archive.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del juez supremo Salas Arenas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

PH/ersp